

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS HERNANDO
PINEDA RENDÓN CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD.**

REF: N°110014103752-2020-00193-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Luis Hernando Pineda Rendón contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Luis Hernando Pineda Rendón identificado con la cédula de ciudadanía N°19.311.433, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad; y, en consecuencia, solicitó que se le ordene *“derogar todo acto administrativo que exista en su contra, revocar la resolución N°914704 de 14 de agosto de 2019, mediante la cual fue declarado contraventor sin haber sido notificado y la nulidad de la citación para notificación personal del mandamiento de pago No. 211514 de 31 de octubre de 2019”*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo, que el 16 de mayo de 2019, se le realizó la fotomulta “N°11001000000023420214”, del cual se enteró solo hasta el 18 de diciembre de 2019 vía mensaje de texto, que al revisar el portal web de la secretaría de movilidad, observó que la notificación fue remitida a una dirección de domicilio antigua y que la fecha de notificación electrónica corresponde al 7 de mayo de 2019, es decir 50 días calendario posteriores a la fecha de la contravención, ante dicha situación el 19 de diciembre de 2019, radicó solicitud de revocatoria ante la secretaría de movilidad bajo radicado N°315084; que el 25 de febrero de 2020 se le expidió el histórico de propietarios del Registro Único Nacional de tránsito con última actualización del 7 de junio de 2016; que en noviembre 28 de 2016 le fue notificado fotocomparendo a su dirección actual carrera 13A N° 32 – 67, Apto. 1204 de Bogotá por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, contrario a los pantallazos remitidos por movilidad en respuesta de sus solicitudes, donde se le indicó como datos registrados en el RUNT, una dirección de correo electrónico que desconoce y su antigua dirección de residencia.

3. Por auto del 28 de mayo de 2020, se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

3.1. La Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados y por ello la presente acción resulta improcedente para discutir actuaciones contravencionales; que los argumentos planteados por el

accionante han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que no se cumpla con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; que no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto; que la presente acción no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección puesto que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que al momento de la imposición del comparendo objeto de controversia la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito corresponde a la carrera 5 N° 27A – 19S en la ciudad de Bogotá, lugar donde fue remitida en término la comunicación que dio como resultado dirección errada, por lo que se acudió a la notificación por aviso que se realizó mediante *“resolución aviso 126 del 2019-06-27 notificado 05/07/2019 la orden de comparendo No. 1100100000023420214”*, que vencido el término legal para la comparecencia mediante resolución N°914704, motivada en audiencia pública celebrada el 14 de agosto de 2019, se dispuso declarar contraventor al accionante, además expuso que es obligación de los propietarios actualizar su dirección de notificación en el RUNT, que atendió de manera oportuna las peticiones radicadas por el actor; que la revocatoria directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión de los actos administrativos que sean contrarios al ordenamiento jurídicos y por ello la Resolución *“N°914704 del 05/16/2019”* que declaró contraventor de las normas de tránsito no se encuentra dentro de las causales previstas en la ley, de ahí que no se pueda acceder a lo pretendido.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Luis Hernando Pineda Rendón acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, al no *“derogar todo acto administrativo que exista en su contra, revocar la resolución N°914704 de 14 de agosto de 2019, mediante la cual fue declarado contraventor sin haber sido notificado y la nulidad de la citación para notificación personal del mandamiento de pago No. 211514 de 31 de octubre de 2019”*.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en relación al principio de subsidiaridad de la tutela que:

“...claramente aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“(...) la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica¹”.

De igual manera el Alto Tribunal sobre de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

¹ Corte. Const. Sent. T-604 de 2013.

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable²”.

3. Es importante recordar que la tutela, por definición constitucional (C.P., artículo 86), es un mecanismo de carácter subsidiario que no puede ser empleado para discutir pronunciamientos contra los que procede otro tipo de acción, como ocurre en este caso, por lo tanto, sí el señor Pineda Rendón considera que la accionada vulnera sus derechos al no revocar las sanciones impuestas, debe hacer uso de los recursos con los que cuenta al interior del trámite administrativo o en su defecto podrá iniciar la correspondiente acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, esto una vez se restablezca el servicio que se encuentra suspendido, en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura³ con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio

² *Ibid.*

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 385 expedida el pasado 12 de marzo.

De igual modo, debe decirse que la tutela, así sea como mecanismo transitorio, no se concibió para crear medios paralelos al natural o instancias superiores, porque ello va en detrimento de la seguridad jurídica de los asociados, pues recuérdese que la función del Juez Constitucional está en decidir sobre si se vulneró o no un derecho fundamental y no para revivir términos que ya precluyeron dentro de los procesos administrativos sancionatorios.

Concretamente sobre el debido proceso la Corte Constitucional señaló:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”⁴.

⁴ Corte. Const. Sent. T-051 de 2016.

Aunado a ello, en el *sub lite* se advierte que no se acreditaron las exigencias consagradas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la situación planteada, como se dijo, debe ser tratada al interior del trámite administrativo o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y además, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, pues como se observa en el plenario, el accionante se limitó a indicar la vulneración pero no a demostrar las consecuencias de la misma.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar el amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

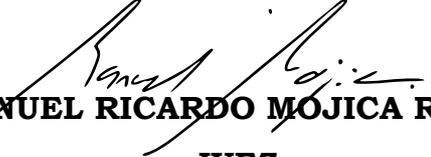
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por el señor Luis Hernando Pineda Rendón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

AS